REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
C O R P O U R A B A

AUTO

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones".

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día siete (07) de agosto de 2026, aproximadamente a las 3:33 p. m., en el sector La Báscula, zona rural del municipio de Chigorodó, Antioquia, personal de Carabineros y Protección Ambiental DEURA, de la Policía Nacional, en desarrollo de actividades de control al tráfico de flora y fauna silvestre, realizó la aprehensión preventiva de diez (10) bultos de carbón vegetal, con un peso aproximado de ciento cuarenta (140) kilogramos, transportados en la motocicleta de placa CRE35E, procedimiento en el cual fue identificado el señor **YOAN SEBASTIÁN CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.817.429, quien manifestó dedicarse a la comercialización de carbón vegetal.

SEGUNDO: Mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 263352, diligenciada por CORPOURABA, con ocasión del procedimiento efectuado por la Policía Nacional, se dejó constancia de la aprehensión preventiva de diez (10) bultos de carbón vegetal, equivalentes a un peso aproximado de ciento cuarenta (140) kilogramos, producto que era transportado en la motocicleta de placa CRE35E.

TERCERO: Con ocasión del procedimiento realizado por la Policía Nacional, plasmado en el oficio SECAR-GUBIM-20.8, con radicado N° 400-34-01-59-5497 del 13 de agosto del 2026, se puso en conocimiento de CORPOURABA la aprehensión preventiva del producto forestal no maderable, razón por la cual la Coordinación de Flora y Suelos dispuso el desplazamiento de personal técnico de la Corporación al lugar de los hechos, con el objeto de efectuar la correspondiente evaluación y establecer las características del producto forestal y las circunstancias relacionadas con su procedencia y movilización.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental-SGAA de CORPOURABA, realizó visita técnica y emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-2222 del 21 de agosto de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

6. Desarrollo Concepto Técnico

El día siete (07) de agosto de 2026, siendo aproximadamente las 15:33 horas, personal de la Policía Nacional realizó un procedimiento de control en zona rural del municipio de Chigorodó, sector La Báscula, donde se efectuó la incautación preventiva de diez (10) bultos de carbón vegetal, con un peso aproximado de 140 kilogramos.

En atención al reporte, un funcionario de CORPOURABA se desplazó al sitio del procedimiento, donde fue atendido por el integrante de la Policía de Carabineros DEURA, señor Juan Fernando Peña, identificado con cédula de ciudadanía N.° 71.294.883, y por la señora Carolina María Cárdenas Obando, identificada con cédula de ciudadanía N.° 22.131.407.

Durante la diligencia, el señor Peña manifestó, el procedimiento se desarrolló en vía pública, en zona rural, y tuvo como origen una actividad de control. La persona a quien se realizó el procedimiento fue identificada en el acta como Yoan Sebastián Castrillón, identificado con cédula de ciudadanía N.° 1.038.817.429, con domicilio registrado en el municipio de Chigorodó.

En el procedimiento se dejó constancia de que el producto forestal era transportado en una motocicleta, identificada con placa CRE35E. El acta señala como motivo de la incautación el transporte y registra que el producto se encontraba en estado regular.

Posteriormente, procedieron a verificar el sitio de extracción del material y solicitaron la documentación que acreditara la autorización para el aprovechamiento forestal. Al no presentarse soporte alguno, se estableció

En el lugar de los hechos se entrevistó al señor Yoan Sebastián Castrillón, quien manifestó [...] Soy una persona que vende carbón desconociendo normatividad ambiental" [...]

Evaluación del Impacto Ambiental
De acuerdo con las condiciones observadas en campo, no es posible determinar el sitio de origen del carbón vegetal, el tipo de materia prima utilizada para su elaboración ni establecer con precisión la magnitud del impacto ambiental generado en el lugar de transformación. El procedimiento se realizó durante el transporte del producto, por lo que la evaluación se centra en la acreditación de su procedencia y movilización

En lo referente al material forestal encontrado, se procedió a determinar el volumen y la identificación de las especies, para esto se procede a realizar evaluación de las características organolépticas de los productos forestales como muestra a continuación:

Medición volumen:

Nombre Común	Presentación	Cantidad kg	Valor $
Carbón Vegetal	Bultos (10)	140	$ 392.000
Total			$392.000

Nota: el valor del Carbón Vegetal por Kg es de $2.800 pesos 140 unidades aproximadamente Determinación de la especie.

La documentación revisada permite identificar el material incautado como carbón vegetal. Debido a que se trata de un producto transformado, la información disponible no permite establecer mediante características organolépticas la especie o especies forestales que dieron origen al carbón, ni determinar el sitio exacto de transformación.

- *Se diligencio el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 263352 donde se registra el producto como carbón vegetal y señala una cantidad de diez (10) bultos, con peso aproximado de 140 kg.*
- *No se aportaron documentos de procedencia, aprovechamiento o movilización que permitan verificar la legalidad del producto forestal en la información revisada.*
- *La identificación de la especie forestal de origen no fue posible con los soportes disponibles.*

Para efectos de la actuación ambiental, deberá verificarse la documentación que acredite la procedencia legal del producto, así como los permisos, autorizaciones o salvoconductos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente y con la naturaleza del producto transportado.

En consecuencia, el producto forestal incautado preventivamente se relaciona en cantidad y peso aproximado, conforme a la información consignada en el acta:

Nombre Común	*Presentación*	*Cantidad kg*	*Valor $*
Carbón Vegetal	*Bultos (10)*	*140*	*$ 392.000*
Total			*$392.000*

Nota. Valor estimado por kilo $2.800 – 140 unidades aproximadamente.

En cuanto a la normatividad aplicable, que regula la comercialización y movilización de carbón vegetal Resolución 753 de 2018, donde establece que para la movilización de carbón vegetal en cantidades menor o igual a 100 kilogramos no requerirá del Salvoconducto Único Nacional, Para el caso objeto de evaluación, se estableció la aprehensión de aproximadamente 140 kg de carbón vegetal, cantidad que supera el límite de 100 kg establecido en la citada resolución. Por lo tanto, no aplica la excepción frente a la exigencia del SUNL.infracción.

En consecuencia, si se confirma que el material era movilizado con fines comerciales y que no contaba con el respectivo SUNL, se configuraría una presunta infracción ambiental, cuya determinación corresponde a la autoridad competente.

Registro fotográfico.

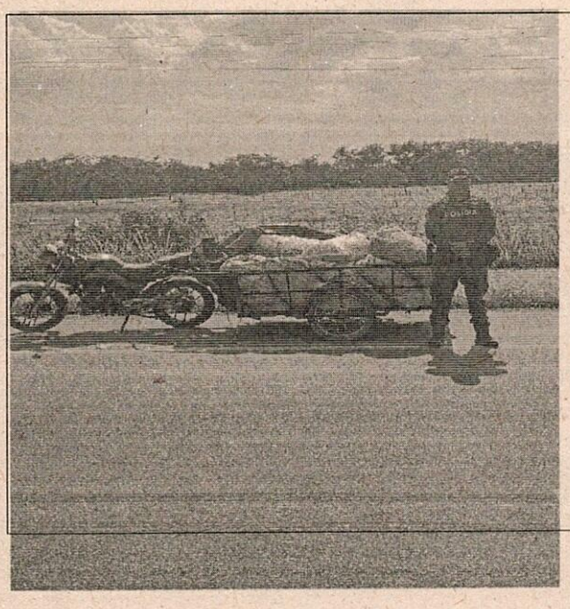




Imagen N° 1. Carbon al costado de la vía.	*Imagen N°2. Carbon Aprehendida*

7. ***Conclusiones***:

Se realizó la incautación preventiva de diez (10) bultos de carbón vegetal, con un peso aproximado de ciento cuarenta (140) kilogramos, de acuerdo con Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 263352

El procedimiento se efectuó el 07 de agosto de 2026, aproximadamente a las 15:33 horas, en zona rural del municipio de Chigorodó, sector La Báscula, en vía pública, durante una actividad de control.
El producto era transportado en una motocicleta de placa CRE35E y, según el acta, el motivo de la incautación correspondió al transporte del producto forestal.
La cantidad de carbón vegetal aprehendida, correspondiente a 140 kilogramos, supera el límite de 100 kilogramos previsto por la Resolución 0753 de 2018 para la excepción frente a la exigencia del Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL.

En consecuencia, la excepción prevista para cantidades menores o iguales a cien (100) kilogramos no resulta aplicable al presente caso. Si se acredita que la movilización tenía fines comerciales y que no se contaba con el respectivo SUNL, podría configurarse una presunta infracción ambiental asociada a la movilización del producto sin el documento exigible.

El material forestal aprehendido fue dejado temporalmente en el Centro de Atención y Valoración (CAV) de CORPOURABA.
El producto forestal incautado preventivamente presenta las características que se detallan a continuación:

Nombre Común	*Presentación*	*Cantidad kg*	*Valor $*
Carbón Vegetal	*Bultos (10)*	*140*	*$ 392.000*
Total			*$392.000*

Nota. Valor estimado por kilo $2.800 – 140 unidades aproximadamente.

8. ***Recomendaciones y/u Observaciones:***

- *Dar traslado del presente informe técnico a la Oficina Jurídica de CORPOURABA para lo de su competencia, con el fin de determinar las actuaciones administrativas a que haya lugar.*
- *Verificar la existencia y validez del Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL asociado a la movilización del carbón vegetal, teniendo en cuenta que la cantidad aprehendida corresponde a 140 kilogramos y supera el límite de 100 kilogramos establecido para la excepción.*

- *Verificar la procedencia legal del carbón vegetal y la documentación relacionada con su obtención, transformación y comercialización, así como cualquier otro documento ambiental que resulte exigible.*
- *Mantener la medida preventiva sobre el material, mientras la autoridad competente determina su situación jurídica y técnica, y establecer las medidas de manejo, disposición o destino final que correspondan.*
- *Se anexa: Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 263352 (física y digital)..*

(…)"

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009, en el artículo 5° establece que una infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana." A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el articulo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009, establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida de Aprehensión preventiva.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece lo siguiente:
Articulo 201.- Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a.- **Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio Nacional de individuos vegetales;**

b.- Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;
c.- Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;
d.- Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

Articulo 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente

Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.
Que el Decreto **1076 del 26 de mayo de 2015**, establece en su artículo **2.2.1.1.13.1**, que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Así mismo el Articulo **2.2.1.1.13.7**, indica que los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que mediante la **Resolución 0753 de 2018,** por medio de la cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, se tiene que en el artículo 4, parágrafo 1° establece lo siguiente:

Parágrafo 1°. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, titulo 2, parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015.
En su parte el Artículo 5° dice:

El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente:
1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal,
2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter al proceso de carbonización, y

3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal
Respecto a la movilización del mismo, la norma en comento establece lo siguiente:

Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal. *Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capitulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*

Parágrafo 2. *Para la movilización de carbón vegetal en cantidades menor o igual a 100 kilogramos no requerirá del Salvoconducto Único Nacional*"

Para la movilización de cualquier producto forestal dentro del territorio nacional debe estar amparado por permiso y SUNL, tal como lo expresa en lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 0753 de 2018, por medio de la cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, corresponde al Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizando su desarrollo sostenible.

En concordancia con lo anterior, la Ley 99 de 1993 atribuye a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, dentro de su jurisdicción, funciones de administración, protección, control y vigilancia de los recursos naturales renovables y del ambiente, así como la facultad de adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, reconoce a estas autoridades facultades de prevención para imponer y ejecutar las medidas preventivas previstas en la ley.

Por su parte, los artículos 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas tienen como finalidad prevenir o impedir la ocurrencia de hechos, actividades o situaciones que puedan atentar contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, y que su imposición procede una vez la autoridad ambiental conozca y compruebe los hechos que justifican su adopción.

Dicho lo anterior, es pertinente dejar de presente que el día siete (07) de agosto de 2026, en el sector La Báscula, zona rural del municipio de Chigorodó, personal de Carabineros y Protección Ambiental DEURA de la Policía Nacional realizó un procedimiento de control durante el cual fueron aprehendidos preventivamente diez (10) bultos de carbón vegetal, con un peso aproximado de ciento cuarenta (140) kilogramos, que eran transportados en una motocicleta de placa CRE35E, siendo identificado el señor YOAN SEBASTIÁN CASTRILLÓN, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.038.817.429, quien manifestó dedicarse a la comercialización de carbón vegetal; posteriormente, mediante Informe Técnico N.º 400-08-02-01-2222 del 21 de agosto de 2026, CORPOURABA estableció que el material correspondía a carbón vegetal y que no fueron aportados documentos que permitieran acreditar su procedencia, aprovechamiento o movilización legal.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que la cantidad de carbón vegetal aprehendida corresponde aproximadamente a ciento cuarenta (140) kilogramos, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 0753 de 2018, según el cual quien transporte carbón vegetal con fines comerciales deberá contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional – SUNL, exceptuándose únicamente las cantidades menores o iguales a cien (100) kilogramos.

Así mismo, el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre que se movilice en territorio nacional debe contar con el salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización.

En el presente caso, al superar el material aprehendido el límite de cien (100) kilogramos previsto en la Resolución 0753 de 2018, no resulta aplicable la excepción a la exigencia del SUNL. Aunado a ello, conforme a la valoración técnica, no se acreditó la procedencia legal del producto ni se aportó documentación que permitiera verificar las condiciones de su aprovechamiento y movilización.

En consecuencia, esta autoridad ambiental considera procedente imponer la medida preventiva de aprehensión respecto de los diez (10) bultos de carbón vegetal, con un peso aproximado de ciento cuarenta (140) kilogramos, con fundamento en los artículos 12, 13, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, medida que tiene carácter preventivo y transitorio y que se mantendrá mientras se determina la procedencia legal del producto y las actuaciones administrativas a que haya lugar.

Lo anterior, sin que la imposición de la medida preventiva implique prejuzgamiento respecto de la responsabilidad ambiental del señor YOAN SEBASTIÁN CASTRILLÓN, toda vez que cualquier actuación sancionatoria deberá adelantarse, de resultar procedente, conforme al procedimiento establecido en la normativa ambiental vigente.

Finalmente, una vez se establezca la situación jurídico-ambiental del producto y se determine la procedencia de las actuaciones administrativas correspondientes, deberá adoptarse la decisión que en derecho corresponda respecto de la continuidad, modificación o levantamiento de la medida preventiva y de la disposición final del material, de conformidad con las normas ambientales aplicables.

En mérito de lo antes expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA,

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER al señor **YOAN SEBASTIÁN CASTRILLÓN,** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.817.429, la siguiente medida preventiva:

- *Aprehensión preventiva de diez (10) bultos de carbón vegetal, con un peso aproximado de ciento cuarenta (140) kilogramos.*

Parágrafo 1. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024.

Parágrafo 2. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 3. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera –Área Almacén para los fines de su competencia; y a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental –SGAA, Coordinación de Flora y Suelo para los fines de su competencia.

Parágrafo. El material forestal no maderable (Carbon Vegetal) objeto de la medida de aprehensión preventiva, presenta las siguientes características:

Nombre Común		Presentación	Cantidad kg	Valor $
Carbón Vegetal		Bultos (10)	140	$ 392.000
Total				**$392.000**

ARTÍCULO TERCERO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 263352,.
- Informe técnico N° 400-08-02-01-2222 del 21 de agosto de 2026, correspondiente al CITA 34044 y radicado N° 400-34-01.59-5497-2026.
- Copia oficio de la Policía Nacional Nº. SECAR-GUBIM-20.8 del 13 de agosto del 2026, con radicado 400-34-01-59-5497 del

ARTÍCULO CUARTO: El material forestal aprehendido, queda bajo la custodia de la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía

Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso, Municipio de Carepa Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **YOAN SEBASTIÁN CASTRILLÓN,** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.817.429, para los fines de su conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Geyler Andrés Mosquera Ramireź		07/09/2026
Revisó:	Yury Banesa Salas Salas		
Revisó:	Alex Junior Córdoba Urango		
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente**. CITA 34044.**